

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº **147-2026** -MPT

Tacna, **23 MAR 2026**

VISTO:

El Informe N° 237-2026-OPPYMI-MPT de fecha 06 de marzo de 2026, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización Institucional, Informe N° 798-2026-OAB-OGAyF/MPT de fecha 19 de marzo de 2026, de la Oficina de Abastecimiento, Hoja de Trámite N° 1651-2026-OGAF/MPT de fecha de recepción 23 de marzo del 2026, de la Oficina General de Administración y Finanzas, y el Informe N° 0224-2026-OGAJ/MPT, de fecha 23 de marzo del 2026, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, precepto constitucional que también se encuentra plasmado en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante Informe N° 237-2026-OPPYMI-MPT de fecha 06 de marzo de 2026, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización Institucional otorgó el Certificado de Crédito Presupuestario N° 0000002339 por el importe de **SI. 6,746,837.48**, solicitadas para la ejecución del Expediente Técnico de Saldo de Obra denominado: **"CREACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LAS ASOCIACIONES DE VIVIENDA DE LA AMPLIACION DE VIÑANI 3 Y 4 DEL DISTRITO DE CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA-PROVINCIAL DE TACNA- DEPARTAMENTO DE TACNA"**, con CUI N°2566133.

Que, mediante Informe N° 798-2026-OAB-OGAyF/MPT de fecha 19 de marzo de 2026, la Oficina de Abastecimiento en su calidad de Dependencia Encargada de las Contrataciones (DEC), emite opinión técnica concluyendo lo siguiente:

"La Gerencia de Ingeniería y Obras ha sustentado la necesidad de la contratación de la ejecución del Saldo de Obra Creación de los servicios de agua potable y alcantarillado en las Asociaciones de Vivienda de la ampliación de Viñani Sector 3 y 4 del dist. Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, Provincia de Tacna, sustentando su importancia técnica y su importancia en materia de seguridad, lo que resulta técnica y socialmente indispensable adoptar las acciones necesarias para contratar y ejecutar el saldo de obra hasta su culminación considerando el bienestar y salud de la población.

*En virtud de lo expuesto en el presente informe, es procedente aprobar el **procedimiento de selección no competitivo** CONTRATACIÓN DIRECTA-DIRECTA-1-2026-DEC/MPT-1, para la ejecución del saldo de obra **Creación de los servicios de agua potable y alcantarillado en las asociaciones de vivienda de la ampliación de VIÑANI Sector 3 y 4 del distrito Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa – Tacna**, prevista en el numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y el literal k) del artículo 100 de su Reglamento.*

*La Oficina de Abastecimiento ha cumplido con la fase de las actuaciones preparatorias y la fase de selección del **procedimiento de selección no competitivo** CONTRATACIÓN DIRECTA-DIRECTA-1-2026-DEC/MPT-1, para la ejecución del saldo de obra **Creación de los servicios de agua potable y alcantarillado en las asociaciones de vivienda de la ampliación de VIÑANI Sector 3 y 4 del distrito Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa – Tacna**, en concordancia a la normativa de contrataciones públicas, según el siguiente detalle:*

Nomenclatura del procedimiento de selección	Procedimiento de selección no competitivo CONTRATACIÓN DIRECTA-DIRECTA-1-2026-DEC/MPT-1
Descripción de la contratación:	Contratación de la ejecución del saldo de obra Creación de los servicios de agua potable y alcantarillado en las asociaciones de vivienda de la ampliación de VIÑANI Sector 3 y 4 del distrito Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa – Tacna
Valor de la Cuantía:	SI/ 6'746,198.48 (Seis millones setecientos cuarenta y seis mil ciento noventa y ocho con 48/100 soles)
Supuesto del Procedimiento de selección no competitivo	Literal k), del numeral 55.1, del Art 55 de la Ley General de Contrataciones Públicas
Sistema de entrega	Solo Construcción
Modalidad de pago	Precios unitarios
Certificación presupuestal	CCP N° 2339
Plazo de ejecución de la contratación:	90 días calendario
Proveedor:	CONSORCIO VIÑANI , integrado por: J A R CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. con RUC N° 20531406291 y GRUPO H Y S S.R.L. con RUC N° 20478157976

En ese sentido, A fin de aprobarse el Procedimiento de Selección No Competitivo por el Titular de la Entidad es necesario la emisión de un Informe Legal que contenga la procedencia de dicho procedimiento de selección, en el marco de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, el mismo que debe ser expedido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad, a efectos de su aprobación conforme se establece en el artículo 102 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas."

Que, mediante Hoja de Trámite N° 1651-2026-OGAF/MPT de fecha de recepción 23 de marzo del 2026, la Oficina General de Administración y Finanzas, remite el Informe Técnico respectivo y solicita la emisión del Informe Legal correspondiente al requerimiento de procedimiento de Selección no competitivo para la contratación de la ejecución del Expediente Técnico de Saldo de Obra **"CREACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LAS ASOCIACIONES DE VIVIENDA DE LA AMPLIACION DE VIÑANI 3 Y 4 DEL DISTRITO DE CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA-PROVINCIAL DE TACNA- DEPARTAMENTO DE TACNA"**, con CUI N°2566133.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº **147-2026** -MPT

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, manifiesta que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio, asimismo, las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Que, la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la cual dispone que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, a efectos de iniciar el análisis del presente caso, corresponde señalar que, con la finalidad de alcanzar el mayor grado de eficacia en las contrataciones públicas —esto es, que las entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones en forma oportuna, con la mejor calidad y al menor costo posible—, el artículo 76° de la Constitución Política del Perú establece que la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos debe efectuarse, obligatoriamente, mediante licitación o concurso, conforme a los procedimientos, requisitos y excepciones establecidos por ley. Dicha disposición constitucional se orienta a garantizar la transparencia en el uso de los recursos públicos, la imparcialidad de la Administración, la libre concurrencia de proveedores y el trato justo e igualitario en los procesos de contratación estatal.

En ese contexto normativo, la legislación de contrataciones públicas prevé determinados supuestos excepcionales en los cuales carece de objeto realizar un procedimiento de selección competitivo, debido a que, por razones técnicas, económicas, jurídicas o vinculadas a la continuidad de la prestación pública, la Entidad requiere contratar directamente con un proveedor para satisfacer su necesidad. Estos supuestos se encuentran regulados en el artículo 55 de la Ley N° 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas, constituyendo las causales que habilitan la realización de un **Procedimiento de Selección No Competitivo**, el cual, si bien constituye una excepción a la regla general de la competencia, debe interpretarse de manera restrictiva y aplicarse únicamente cuando se configure plenamente la causal invocada y se cuente con el sustento técnico y legal correspondiente.

La Dirección Técnica Normativa del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), por medio de la Opinión N° D00037-2025-OECE-DTN, de fecha 24 de septiembre del 2025, ha determinado lo siguiente:

"2.1.3. (...) Como se advierte, **el artículo 167 del anterior Reglamento contemplaba un mecanismo que no constituía un procedimiento de selección, motivo por el que no le alcanza la aplicación ultractiva**; este mecanismo habilitaba la posibilidad de que la Entidad celebrara una nueva contratación para ejecutar las prestaciones pendientes derivadas de un contrato que fue resuelto o que fue declarado nulo. Es pertinente dejar claro que el mecanismo del artículo 167 del anterior Reglamento proponía la celebración de un nuevo contrato que era distinto a aquel contrato resuelto o declarado nulo del que derivaban las prestaciones pendientes de ejecución.

Por lo expuesto, **a partir del 22 de abril del presente año (2025)**, fecha en que entró en vigencia la Ley N° 32069 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF, **no es posible aplicar el mecanismo que establecía el artículo 167 del anterior Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF**. La fecha en la que se convocó el procedimiento de selección que derivó en el contrato resuelto o se declarado nulo es irrelevante en este caso, **toda vez que al mecanismo establecido en el artículo 167 del anterior Reglamento no le alcanza la aplicación ultractiva de la anterior normativa de contrataciones del Estado**.

2.1.4. Por otro lado, es pertinente señalar que el **literal k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley N° 32069** establece que puede emplearse el procedimiento de selección no competitivo para continuar con la ejecución de las prestaciones que aún no son ejecutadas que derivan de contratos resueltos o declarados nulos por las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 71.1 del artículo 71 de la Ley, siempre que estos contratos deriven de un procedimiento de selección competitivo". (el énfasis es nuestro)

Bajo esa premisa, se advierte que, si bien el Contrato N° 23-2025-MPT, derivado del procedimiento de selección LP-SM-6-2024-CS/MPT-1, primera convocatoria, fue suscrito bajo los alcances de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en atención al criterio vinculante desarrollado por el OECE en la Opinión N° D00037-2025-OECE-DTN, corresponde aplicar la normativa vigente al momento de gestionar la contratación de las prestaciones pendientes; esto es, la Ley N° 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

En consecuencia, para la contratación de las prestaciones pendientes derivadas del contrato resuelto, resulta jurídicamente procedente la aplicación del mecanismo previsto en el numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley N° 32069, esto es, la tramitación de un Procedimiento de Selección No Competitivo, siempre que se cumplan las condiciones y formalidades previstas en la normativa vigente, las cuales serán desarrolladas en el presente acto administrativo.

La Ley N° 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas, en su Capítulo II, artículo 55, referido a *Contrataciones sujetas a procedimiento de selección no competitivo*, establece en el numeral 55.1 lo siguiente:

En virtud de la sujeción a los principios que rigen las contrataciones públicas, las entidades contratantes se encuentran facultadas para contratar directamente; en los siguientes supuestos:

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 1.47.-2026-MPT

k) Para continuar con la ejecución de las prestaciones aún no ejecutadas de un contrato resuelto o declarado nulo por las causales previstas en los literales a) y b) del párrafo 71.1 del artículo 71 de la presente ley, siempre que el contrato derive de un procedimiento de selección competitivo. Puede invocarse esta causal para la contratación de la elaboración de expedientes técnicos y de contratos de supervisión vinculados a los saldos de obra derivados de contratos de obra resueltos o declarados nulos conforme a las causales antes señaladas. (...). (el énfasis es agregado)

En el presente caso, se advierte que mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 007-2026-GM-MPT, de fecha 13 de enero de 2026, se resolvió en su Artículo Primero: **"RESOLVER EN FORMA TOTAL EL CONTRATO N° 23-2025-MPT derivado del procedimiento de selección P-M-6-2024-CS/MPT-1, primera convocatoria, para la ejecución del proyecto: "CREACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LAS ASOCIACIONES DE VIVIENDA DE LA AMPLIACIÓN DE VIÑANI SECTOR 3 Y 4 DEL DISTRITO DE CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA - PROVINCIA DE TACNA - DEPARTAMENTO DE TACNA", a cargo del Contratista CONSORCIO MATIAS, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa"**.

Asimismo, mediante Resolución de Gerencia de Ingeniería Y Obras N° 006-2026-GM-MPT, de fecha 23 de febrero de 2026, se resolvió en su artículo primero, **"APROBAR el Expediente Técnico de Saldo de Obra del Proyecto: "CREACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LAS ASOCIACIONES DE VIVIENDA DE LA AMPLIACIÓN DE VIÑANI SECTOR 3 Y 4 DEL DISTRITO DE CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA - PROVINCIA DE TACNA - DEPARTAMENTO DE TACNA", con CUI N° 2566133, con un presupuesto total de inversión de S/. 7,261,064.30 (Siete millones doscientos sesenta y un mil sesenta y cuatro con 30/100 soles), con un plazo de ejecución de 90 días calendarios, y será ejecutada bajo la modalidad de Administración Indirecta (Contrata), (...)"**.

En consecuencia, se verifica que el contrato original deriva de un procedimiento de selección competitivo y que el mismo ha sido válidamente resuelto por la Entidad, existiendo prestaciones pendientes de ejecución, las cuales se encuentran acreditadas mediante la aprobación del expediente técnico de saldo de obra; por lo que, atendiendo a dichas circunstancias, se configura el supuesto previsto en el literal k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley N° 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas, resultando jurídicamente viable la tramitación de un Procedimiento de Selección No Competitivo para la continuidad de la ejecución del proyecto.

El Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF y sus modificatorias, señala en el CAPITULO IV – Procedimientos de Selección No Competitivos, artículo 100, referido a las *Condiciones generales*, lo siguiente:

"La entidad contratante puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican:

(...)

k) Prestaciones no ejecutadas de un contrato resuelto o declarado nulo por las causales a) y b) del numeral 71.1 del artículo 71 de la Ley: procede en caso se haya iniciado la ejecución de las prestaciones del contrato resuelto o declarado nulo. El área usuaria, en coordinación con la DEC, ajusta el requerimiento solo en aquellos aspectos que resulten necesarios para viabilizar la contratación de aquello que no se ejecutó en el contrato o que se ejecutó de manera deficiente, así como aquellas disposiciones específicas que hubieran generado controversias que dieron lugar a la resolución del contrato, de corresponder. No se pueden modificar aspectos que cambien el objeto, la naturaleza, o la finalidad de la contratación". (el énfasis es agregado)

Al respecto, el OECE por medio de la Opinión N° D00065-2025-OECE-DTN, de fecha 04 de diciembre del 2025, ha determinado que:

"2.1.1. (...) Como se advierte, la normativa de contrataciones públicas parte del supuesto en el que, ante una resolución o declaración de nulidad (por determinadas causales) de un contrato, se mantengan pendientes de ejecución ciertas prestaciones de éste, resultando necesario acudir a un mecanismo que brinde mayor flexibilidad a las Entidades, a efectos de que se puedan contratar directamente aquellas prestaciones pendientes, sin necesidad de realizar un procedimiento de selección competitivo que podría afectar la oportuna satisfacción de la necesidad que dio origen a la convocatoria. Es así, que la Ley contempla el procedimiento de selección no competitivo como un mecanismo ágil y expeditivo destinado a permitir que las Entidades continúen la ejecución de un contrato resuelto o declarado nulo, con la finalidad de no comprometer el abastecimiento oportuno, así como el cumplimiento de las funciones que tienen a su cargo.

Por lo tanto, el empleo de las contrataciones sujetas a procedimiento de selección no competitivo bajo la causal prevista en el literal k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley, se configura siempre y cuando se haya efectuado, de manera preliminar, la resolución o declaración de nulidad del contrato por las causales previstas en los literales a) y b) del literal 71.1 del artículo 71 de la Ley, siendo dicho estado jurídico un presupuesto habilitante para su aplicación; por lo que no resulta posible emplear el procedimiento de selección no competitivo previsto en esta causal antes de que se haya efectuado la resolución contractual o de la declaración de nulidad".

En el presente caso, se advierte que mediante INFORME N° 0724-2026-GIO-MPT-TACNA de fecha 24 de febrero del 2026, la Gerencia de Ingeniería y Obras, en su calidad de área usuaria, remitió a la Oficina de Abastecimientos, en su condición de Dependencia Encargada de las Contrataciones (DEC), los Términos de Referencia correspondientes al requerimiento del saldo de obra del proyecto "CREACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LAS ASOCIACIONES DE VIVIENDA DE LA AMPLIACION DE VIÑANI 3 Y 4 DEL DISTRITO DE CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA-PROVINCIAL DE TACNA- DEPARTAMENTO DE TACNA" – CUI N° 2566133, verificándose que se han considerado las partidas pendientes de ejecución y aquellas que habrían sido ejecutadas de manera deficiente, con la finalidad de viabilizar la continuidad de la obra y asegurar el cumplimiento de su finalidad pública, sin alterar el objeto ni la naturaleza de la contratación originalmente prevista.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº **147 - 2026**-MPT

El artículo 101 del Reglamento, respecto a *Actuaciones preparatorias y fase de selección en los procedimientos de selección no competitivos*, ha prescrito lo siguiente:

"101.1. El proceso de contratación se inicia con la elaboración de requerimiento de conformidad con el artículo 46 de la Ley, siendo aplicables las disposiciones generales de las actuaciones preparatorias contempladas en el Reglamento. No corresponde realizar la segmentación de contrataciones. Durante la estrategia de contratación, la DEC identifica al proveedor que cumpla con los requisitos de admisión y/o requisitos de calificación, pudiendo aplicar el artículo 47, según lo considere necesario.

101.2. En los procedimientos de selección no competitivos, la fase de selección comienza luego de la aprobación del expediente de contratación y consiste únicamente en la invitación al proveedor identificado, adjuntando las bases de procedimientos de selección no competitivos conforme al formato aprobado por la DGA, y la presentación de las ofertas técnica y económica por parte de este, conforme al contenido previsto en el artículo 69. En los procedimientos de selección no competitivos no se designan evaluadores ni hay evaluación técnica ni económica de ofertas. La DEC selecciona a un proveedor según la causal que se invoque, que cumpla los requisitos de admisión y los requisitos de calificación que se hubieran establecido en el requerimiento."

En el presente caso, se advierte que mediante INFORME N° 798-2026-OAB-OGAyF/MPT de fecha 19 de marzo de 2026, la Oficina de Abastecimiento, en su calidad de Dependencia Encargada de las Contrataciones (DEC), en su informe técnico señala que se han cumplido las disposiciones generales de las actuaciones preparatorias previstas en el Reglamento. Asimismo, precisa que, como parte de la estrategia de contratación, se consideró pertinente aplicar el artículo 47 del Reglamento referido a la interacción con el mercado, optándose por el tipo de "consulta al mercado" prevista en el artículo 49, en su forma básica.

En tal sentido, se efectuó consulta escrita mediante correo electrónico a siete (07) proveedores y en una segunda invitación a otros cinco (05) proveedores, solicitándose información respecto del cumplimiento de las condiciones y requisitos de calificación establecidos en los Términos de Referencia y en el Expediente Técnico, así como la presentación de sus respectivas cotizaciones.

Asimismo, se advierte que mediante Formato de aprobación de expediente de contratación, de fecha 09 de marzo del 2026, suscrito por el Gerente Municipal, se aprobó el Expediente de Contratación para la ejecución del Expediente Técnico de Saldo de Obra del Proyecto: **"CREACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LAS ASOCIACIONES DE VIVIENDA DE LA AMPLIACIÓN DE VIÑANI SECTOR 3 Y 4 DEL DISTRITO DE CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA - PROVINCIA DE TACNA - DEPARTAMENTO DE TACNA"**, con CUI N°2566133.

Finalmente, la DEC informa que se verificó que el proveedor **CONSORCIO VIÑANI integrado por J A R CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. con RUC N° 20531406291 y GRUPO H Y S S.R.L. con RUC N° 20478157976**, cumple con los requisitos de admisión y los requisitos de calificación establecidos en los Términos de Referencia, motivo por el cual cursó la invitación correspondiente, conforme a las disposiciones previstas para los procedimientos de selección no competitivos.

De igual modo, el artículo 102 del Reglamento, respecto a la *Aprobación de procedimientos de selección no competitivos*, señala lo siguiente:

"(...) 102.2. **El titular de la entidad aprueba** la contratación mediante procedimientos no competitivos en las siguientes causales: b), c), y **k)** **del numeral 55.1** del artículo 55 de la Ley.

102.3. La resolución que apruebe el procedimiento de selección no competitivo **requiere obligatoriamente de los informes técnico y legal** respecto de la necesidad de la contratación y la procedencia del supuesto respectivo. El informe técnico es emitido por la DEC.(...)"(el énfasis es agregado)

Al respecto, el OSCE (ahora OECE) por medio de la Opinión N° 083-2018/DTN de fecha 14 de junio del 2018, ha determinado que:

"2.6.1. (...) En ese contexto, es importante señalar que, **a efectos de contratar la ejecución de prestaciones pendientes derivadas de un contrato de obra resuelto, la Entidad debe determinar cuáles son dichas "prestaciones derivadas"**, su precio (incluyendo todos los costos necesarios para su ejecución, debidamente sustentados), y las condiciones para su ejecución; toda vez que tales prestaciones serán objeto de una nueva relación contractual.

De lo anteriormente señalado, puede apreciarse que la ejecución de prestaciones derivadas de un contrato de obra resuelto, demanda realizar —previamente— la evaluación de todos los elementos y trabajos necesarios para culminar la obra y corregir los errores que pudieran haber sido advertido durante su ejecución; **información que necesariamente debe contemplarse en un nuevo Expediente Técnico de Obra que delimite el alcance de dichas prestaciones.**

De esta manera, considerando que el Expediente Técnico debe comprender el conjunto de documentos cuya información resulta necesaria a fin de definir, principalmente, las características, alcances y la forma de ejecución de las prestaciones derivadas del contrato de obra resuelto, entre otras condiciones; **resulta razonable que el mismo sea elaborado considerando la situación real de la obra sobre la cual se ejecutarán dichas prestaciones.**

Por ello, una vez determinadas las prestaciones requeridas para culminar dicha obra, se debe elaborar un nuevo Expediente Técnico por el saldo de obra que incluya todos los elementos y trabajos necesarios para su correcta ejecución; considerando los que se derivan de los pendientes del expediente técnico no ejecutado, así como aquellos necesarios para subsanar lo que se hubiera ejecutado erróneamente o de manera deficiente, según corresponda en función de cada caso concreto. (...)

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº **147 - 2026** -MPT

2.6.2. (...) En ese sentido, dado que el Expediente Técnico elaborado para la ejecución de las prestaciones pendientes derivadas de un contrato de obra resuelto constituye el objeto (requerimiento) de un nuevo vínculo contractual, este deberá contar con la respectiva aprobación del área usuaria de la Entidad.

Por tanto, se concluye que, para la ejecución de prestaciones pendientes derivadas de un contrato de obra resuelto, debe contarse con un nuevo Expediente Técnico de Obra debidamente aprobado por el área usuaria de la Entidad."

De lo expuesto, se desprende que, ante la resolución de un contrato de obra, la Entidad tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar la culminación del proyecto, lo que implica necesariamente: Determinar técnicamente las prestaciones pendientes, elaborar y aprobar un nuevo Expediente Técnico de Saldo de Obra y gestionar una nueva contratación para ejecutar dichas prestaciones. En consecuencia, la existencia de un contrato de obra válidamente resuelto y la aprobación de un Expediente Técnico de Saldo de Obra evidencian objetivamente que existen prestaciones pendientes que deben ser ejecutadas para cumplir con la finalidad pública del proyecto. No ejecutar dichas prestaciones implicaría afectar el interés público y frustrar la inversión realizada. Por tanto, configurado el supuesto de prestaciones pendientes derivadas de un contrato resuelto —proveniente de un procedimiento de selección competitivo—, resulta jurídicamente justificado recurrir al mecanismo previsto en el literal k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley N.º 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas, esto es, al Procedimiento de Selección No Competitivo, como vía legal idónea para asegurar la continuidad y culminación de la obra bajo un nuevo vínculo contractual.

En esa misma línea, la normativa requiere obligatoriamente del informe técnico respecto de la necesidad de la contratación y la procedencia del supuesto respectivo. En ese sentido, a través de la Hoja de Trámite N.º 1651-2026-OGAF/MPT, la Oficina General de Administración y Finanzas remite el Informe N.º 798-2026-OAB-OGAF/MPT emitido por la Oficina de Abastecimiento, en su calidad de Dependencia Encargada de las Contrataciones (DEC), el cual señala textualmente lo siguiente:

"En virtud de los expuesto en el presente informe, es procedente aprobar el **procedimiento de selección no competitivo** CONTRATACIÓN DIRECTA-DIRECTA-1-2026-DEC/MPT-1, para la ejecución del saldo de obra **Creación de los servicios de agua potable y alcantarillado en las asociaciones de vivienda de la ampliación de VIÑANI Sector 3 y 4 del distrito Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa – Tacna**, prevista en el numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y el literal k) del artículo 100 de su Reglamento.

La Oficina de Abastecimiento ha cumplido con la fase de las actuaciones preparatorias y la fase de selección del **procedimiento de selección no competitivo** CONTRATACIÓN DIRECTA-DIRECTA-1-2026-DEC/MPT-1, para la ejecución del saldo de obra **Creación de los servicios de agua potable y alcantarillado en las asociaciones de vivienda de la ampliación de VIÑANI Sector 3 y 4 del distrito Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa – Tacna**, en concordancia a la normativa de contrataciones públicas, según el siguiente detalle:

Nomenclatura del procedimiento de selección	Procedimiento de selección no competitivo CONTRATACIÓN DIRECTA-DIRECTA-1-2026-DEC/MPT-1
Descripción de la contratación:	Contratación de la ejecución del saldo de obra Creación de los servicios de agua potable y alcantarillado en las asociaciones de vivienda de la ampliación de VIÑANI Sector 3 y 4 del distrito Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa – Tacna
Valor de la Cuantía:	S/ 6'746,198.48 (Seis millones setecientos cuarenta y seis mil ciento noventa y ocho con 48/100 soles)
Supuesto del Procedimiento de selección no competitivo	Literal k), del numeral 55.1, del Art 55 de la Ley General de Contrataciones Públicas
Sistema de entrega	Solo Construcción
Modalidad de pago	Precios unitarios
Certificación presupuestal	CCP N.º 2339
Plazo de ejecución de la contratación:	90 días calendario
Proveedor:	CONSORCIO VIÑANI , integrado por: J A R CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. con RUC N.º 20531406291 y GRUPO H Y S S.R.L. con RUC N.º 20478157976

En el marco de sus funciones, mediante INFORME N.º 237-2026-OPPYMI-MPT, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización Institucional señala textualmente lo siguiente:

"(...) y la documentación que sustenta el requerimiento de la disponibilidad presupuestal para el financiamiento de la ejecución de obra del proyecto "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LAS ASOCIACIONES DE VIVIENDA DE LA AMPLIACIÓN DE VIÑANI SECTOR 3 Y 4 DEL DISTRITO DE CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA - PROVINCIA DE TACNA - DEPARTAMENTO DE TACNA" con CUI N.º 2566133, se procedió a evaluar el presupuesto de la obra en mención, determinándose que se cuenta con crédito presupuestario disponible, de acuerdo a la siguiente estructura funcional programática:

PROGRAMA PRESUPUESTAL : 0082 - PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO
PROYECTO : 2566133 "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LAS ASOCIACIONES DE VIVIENDA DE LA AMPLIACIÓN DE VIÑANI SECTOR 3 Y 4 DEL DISTRITO DE CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA - PROVINCIA DE TACNA - DEPARTAMENTO DE TACNA"
OBRA : 4000192 - CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
FUENTE DE FINANCIAMIENTO : 0243
RECURSOS DETERMINADOS : 3
CANON Y SOBRECANON, REGALÍAS, RENTA DE ADUANAS Y

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 147 - 2026

.....-MPT

ESPECIFICA DE GASTO
IMPORTE TOTAL

RUBRO
ESPECIFICA DE GASTO
IMPORTE TOTAL

IMPORTE TOTAL

PARTICIPACIONES

: 2.6.2.3.6.2 COSTO DE CONSTRUCCIÓN POR CONTRATA
: S/ 1,883,837.48 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 48/100 SOLES)
: 07 FONDO DE COMPENSACIÓN MUNICIPAL D.S. Nº 029-2026-EF
: 2.6.2.3.6.2 COSTO DE CONSTRUCCIÓN POR CONTRATA
: S/ 4,862,361.00 (CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO CON 00/100 SOLES)
: S/ 6,746,198.48 (SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO CON 48/100 SOLES)

En consecuencia, considerando que se ha acreditado la necesidad de contratar la ejecución del Expediente Técnico de Saldo de Obra del proyecto denominado: **"CREACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LAS ASOCIACIONES DE VIVIENDA DE LA AMPLIACION DE VIÑANI 3 Y 4 DEL DISTRITO DE CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA-PROVINCIAL DE TACNA- DEPARTAMENTO DE TACNA"**, con CUI Nº 2566133, y existiendo informes técnicos sustentatorios emitidos por los órganos competentes, resulta jurídicamente viable tramitar dicha contratación mediante un Procedimiento de Selección No Competitivo, al encontrarse el supuesto debidamente enmarcado dentro de lo previsto por la normativa vigente de Contrataciones Públicas.

En ese contexto normativo, y habiéndose verificado la configuración de la causal invocada, resulta legalmente viable que el Titular de la Entidad apruebe la contratación directa correspondiente, teniendo en consideración el informe técnico emitido por la Oficina de Abastecimiento, en su calidad de Dependencia Encargada de las Contrataciones, así como el presente informe legal.

En tal sentido, al concurrir las condiciones necesarias para la configuración del supuesto previsto en el literal k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley N.º 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas, referido a prestaciones no ejecutadas derivadas de un contrato resuelto, debidamente acreditado en el presente caso, resulta procedente contratar directamente la ejecución del Expediente Técnico de Saldo de Obra del proyecto antes señalado, con la finalidad de garantizar la continuidad y culminación de la obra en atención al interés público comprometido.

Finalmente, debe precisarse que la aprobación de una contratación directa, en tanto constituye una excepción al procedimiento competitivo, no exime a la Entidad del cumplimiento de las disposiciones que regulan las fases de actuaciones preparatorias y de ejecución contractual, debiendo observar estrictamente los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías previstas en la Ley y su Reglamento, así como los principios que rigen las contrataciones públicas.

Estando al Informe Legal Nº 0224-2026-OGAJ/MPT, de fecha 23 de marzo del 2026, y al Informe Nº 220-2026-OGAJ/MPT de fecha 19 de marzo del 2026, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el TUO de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. Nº 004-2019-JUS, Ley Nº 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas, Reglamento de la Ley Nº 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-2025-EF y sus modificatorias; y, contando con el visto bueno de la Gerencia de Ingeniería y Obras, Oficina de Abastecimiento, Oficina General de Administración y Finanzas, Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización Institucional, Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria y Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR de conformidad a la Ley Nº 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 009-2025-EF y sus modificatorias, el PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN NO COMPETITIVO, para la contratación de la ejecución del Expediente Técnico de Saldo de Obra del proyecto denominado: **"Creación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en las Asociaciones de Vivienda de la Ampliación de Viñani 3 y 4 del distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia de Tacna, departamento de Tacna"**, con CUI N.º 2566133, ello en virtud de haberse configurado el supuesto previsto en el literal k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley N.º 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas, referido a la ejecución de prestaciones no ejecutadas derivadas de un contrato de obra resuelto, concordante con lo dispuesto en el artículo 100 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 009-2025-EF, habiéndose acreditado la existencia de prestaciones pendientes y la necesidad de garantizar la continuidad y culminación de la obra en atención al interés público comprometido, por el monto de **S/ 6'746,198.48 (Seis millones setecientos cuarenta y seis mil ciento noventa y ocho con 48/100 soles)**, de acuerdo a la siguiente cadena funcional programática:

PROGRAMA PRESUPUESTAL
PROYECTO

OBRA
SECUENCIA FUNCIONAL
FUENTE DE FINANCIAMIENTO
RUBRO

ESPECIFICA DE GASTO
IMPORTE TOTAL

RUBRO

: 0082 - PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO
: 2566133 "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LAS ASOCIACIONES DE VIVIENDA DE LA AMPLIACIÓN DE VIÑANI SECTOR 3 Y 4 DEL DISTRITO DE CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA - PROVINCIA DE TACNA - DEPARTAMENTO DE TACNA"
: 4000192 - CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
: 0243
: 5 RECURSOS DETERMINADOS
: 18 CANON Y SOBRECANON, REGALÍAS, RENTA DE ADUANAS Y PARTICIPACIONES
: 2.6.2.3.6.2 COSTO DE CONSTRUCCIÓN POR CONTRATA
: S/ 1,883,837.48 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 48/100 SOLES)
: 07 FONDO DE COMPENSACIÓN MUNICIPAL D.S. Nº 029-2026-EF

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº **147-2026**-MPT

ESPECIFICA DE GASTO
IMPORTE TOTAL

: 2.6.2.3.6.2 COSTO DE CONSTRUCCIÓN POR CONTRATA
: S/ 4,862,361.00 (CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO CON 00/100 SOLES)

IMPORTE TOTAL

: S/ 6,746,198.48 (SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO CON 48/100 SOLES)

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento que registre y publique en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado - SEACE, los informes y la resolución en el plazo establecido en la normativa de contratación pública.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento realice las acciones del caso, a fin que desarrolle el Procedimiento de Selección No Competitivo con estricta sujeción a las disposiciones contenidas en la normativa de contratación pública vigente; asimismo efectúe las acciones que resulten consecuentes de la presente Resolución, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución a las instancias competentes para fines de cumplimiento y demás entes correspondientes de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR, a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, cumpla con la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional y página web de la Municipalidad Provincial de Tacna (www.munitacna.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA

.....
Crl.(r) PNP PASCUAL MILTON GUIZA BRAVO
ALCALDE



C. Archivo
GM
GIO
OGAYF
OAB
OGPPYMI
OGAJ
Arch.
PMGB/tmq

